



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-311/2023
Y SX-JDC-313/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: [REDACTED] Y
OTRAS, ASÍ COMO JOSÉ MÉNDEZ
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMAN

COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de
noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido
por quienes se precisan en la tabla siguiente:

¹ En adelante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la
ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

EXPEDIENTES	PARTES ACTORAS “A” y “B”
SX-JDC-311/2023	A) [REDACTED], María Eredit Velázquez Luis y [REDACTED], ostentándose, como [REDACTED] municipal, Regidora de salud y [REDACTED], respectivamente, integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca. ²
SX-JDC-313/2023	B) José Méndez Ramírez ³ ciudadano indígena y en su carácter de Presidente municipal del citado Ayuntamiento. ⁴

Ambas partes actoras controvierten la sentencia emitida el veinte de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ en el expediente JDC/90/2023 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada tanto la obstrucción al ejercicio del cargo como la violencia política en razón de género sufrida por la parte promovente “A”,⁶ atribuida al Presidente municipal del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. De los medios de impugnación federales	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Comparecientes	10

² En adelante se le podrá mencionar como parte actora “A” o promoventes “A”.

³ Posteriormente se les podrá mencionar como actor, parte actora “B” o promoventes “B”.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento o Municipio.

⁵ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

⁶ En lo sucesivo podrá referirse como VPG.



CUARTO. Causal de improcedencia	14
QUINTO. Requisitos de procedencia	16
SEXTO. Estudio de fondo.....	19
SÉPTIMO. Efectos.....	72
RESUELVE	79

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, pues si bien los argumentos del Presidente Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, no son de la entidad suficiente para cambiar la decisión controvertida, lo cierto es que, debido a que se removió a la [REDACTED] Municipal de sus funciones como representante legal del Ayuntamiento de manera incorrecta, lo cierto es que el análisis de los actos y omisiones en la obstrucción al ejercicio de su cargo conlleva a concluir que el Presidente Municipal desplegó actos de violencia política en razón de género en contra de dicha servidora pública.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del presente juicio y en los diversos SX-JDC-248/2023 y SX-JE-155/2023, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.
2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el mencionado Ayuntamiento para el periodo 2022-2024.
3. **Toma de protesta de los integrantes del cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión de cabildo tomó protesta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] Municipal, María Enedit Velázquez Cruz como Regidora de salud y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], incorporándose al Ayuntamiento.
4. **Primer medio de impugnación local.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés,⁷ la parte actora “A”, así como el entonces Tesorero municipal, presentaron ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas al Presidente del mismo Ayuntamiento que, a su decir, vulneraban su derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas.
5. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/72/2023 del índice del Tribunal local.

⁷ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



6. **Segundo medio de impugnación local.** El cinco de julio, la parte actora “A” promovió juicio de la ciudadanía –de nivel local– ante el Tribunal responsable en contra del Presidente del mismo Ayuntamiento, por la obstrucción al ejercicio del cargo y posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

7. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/90/2023 del índice del Tribunal local.

8. **Medidas de protección.** El veinte de julio el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario en el expediente JDC/90/2023, mediante el cual adoptó diversas medidas de protección a favor de la parte actora “A” y vinculó a diversas autoridades a fin de que, conforme a sus atribuciones emitieran las medidas de protección que consideraran pertinentes.

9. **Sentencia local JDC/72/2023.** El nueve de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio, en el sentido de declarar fundados los agravios relativos a la omisión del Presidente municipal tanto de convocar a la parte promovente “A” a las sesiones de cabildo, como de pagarles las dietas respectivas; pero, declaró improcedente el juicio por cuanto al Tesorero municipal al no ostentar un cargo de elección popular.

10. **Sentencia del juicio de la ciudadanía SX-JDC-248/2023.** El cuatro de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora

“A”, en contra de la sentencia citada previamente, y modificó la determinación del TEEO, a fin de excluir y dejar sin efectos los temas relacionados con la cuantificación de las dietas y demás prestaciones adeudadas, precisándose que el cumplimiento de lo ordenado correspondía al Tribunal responsable

11. Resolución incidental JDC/72/2023. El tres de octubre el TEEO resolvió el incidente de ejecución de sentencia en el sentido de declararlo fundado al considerar que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local y esta Sala Regional.

12. Resolución impugnada. El veinte de octubre, el Tribunal local emitió resolución en el expediente JDC/90/2023, que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo a la parte actora “A”, así como la violencia política en razón de género, atribuida al Presidente municipal, en agravio de una de las actoras de la instancia local.

13. Sentencia del juicio electoral SX-JE-155/2023. El treinta de octubre, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral promovido por el Presidente municipal, en contra de la resolución incidental dictada en el expediente JDC/72/2023. El sentido de la sentencia federal consistió en revocar la determinación del TEEO, al resultar fundados los agravios de la parte actora “A”, y le ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva determinación y elementos que obran en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

II. De los medios de impugnación federales

14. Presentación de las demandas. El veintisiete de octubre, las partes actoras “A” y “B” promovieron sendos juicios de la ciudadanía, cuyas demandas presentaron ante la autoridad responsable.

15. Recepción y turno. El seis de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SX-JDC-311/2021 y SX-JDC-313/2023, turnándolos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ⁸ para los efectos legales correspondientes.

16. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar los juicios y admitir las demandas. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados los medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía, en los que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el tema de obstrucción del cargo y de violencia política en razón de género de integrantes del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca ; y **b) por territorio**, porque la mencionada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la

⁹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le citará como ley general de medios.



Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

19. Procede la acumulación de los presentes juicios debido a que existe conexidad en la causa ya que existe identidad en el acto impugnado, toda vez que se cuestiona la misma sentencia, esto es, la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/90/2023.

20. En tal virtud, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio SX-JDC-313/2023, al diverso SX-JDC-311/2023, por ser este el más antiguo.

21. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la ley general de medios, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Comparecientes

23. A las ciudadanas [REDACTED], María Enedit Velázquez Luis y [REDACTED] se les reconoce el

carácter de terceras interesadas en el juicio SX-JDC-313/2023, y que se mencionan a continuación:

24. Forma: El requisito en comento se tiene por satisfecho, pues comparecen mediante escrito, el cual presentaron ante la autoridad responsable, en el cual constan sus nombres y firmas autógrafas, y expresan las razones en que fundan su interés incompatible.

25. Oportunidad. De las constancias de publicitación y las certificaciones del plazo de setenta y dos horas que fueron remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el escrito de la parte tercera interesada fue presentado veintidós minutos después de la conclusión del plazo.¹¹

26. Sin embargo, se deben tomar en consideración en este caso particular tres aspectos fácticos importantes:

- El lugar en el cual se desempeñan las comparecientes en su cargo de elección popular, se trata de una comunidad indígena.
- La comunidad de Reforma de Pineda se encuentra a una distancia aproximada de trescientos sesenta y siete kilómetros de Oaxaca de Juárez,¹² ciudad sede del Tribunal local.

¹¹ Dato visible a foja 86 del expediente principal SX-JDC-313/2023.

¹² Sirve como referencia de lo anterior el siguiente enlace: <https://www.google.com.mx/maps/dir/Oaxaca+de+Ju%C3%A1rez,+Oaxaca/70170+Reforma+de+Pineda,+Oax./@16.7015985,-95.5750461,8z/data=!3m1!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x85c7221b8344be7d:0x9ad3a00f0440b253!2m2!1d->



- El plazo previsto para la presentación únicamente se excedió por **veintidós minutos**.

27. Esas circunstancias particulares cobran relevancia cuando se trata de una comunidad indígena y, por ende, debe protegerse el derecho de acceso a una justicia completa, pues los Tribunales deben ser proclives a facilitar el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa, salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, **evitando en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen la admisión a trámite de los escritos de comparecencia y su estudio**, dado que, de resultar de esta manera, se incumpliría con la función esencial y el mandato constitucional otorgado a los operadores jurídicos, de proveer lo conducente, lo que, inclusive, podría traducirse en la denegación injustificada de ese derecho fundamental.

28. En el presente asunto se debe atender a las circunstancias específicas, y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar a la ciudadanía en un estado

de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

29. En el caso, como ya se mencionó, resulta relevante que la comunidad de Reforma de Pineda se encuentra a una distancia aproximada de trescientos sesenta y siete kilómetros de Oaxaca de Juárez,¹³ ciudad sede del Tribunal local y autoridad ante la cual se presentó el escrito de comparecencia y que el plazo previsto para la presentación únicamente se excedió por **veintidós minutos**.

30. Por tanto, ante dicha circunstancia, es por lo que se considera que el escrito de comparecencia debe tenerse por oportuno.

31. Legitimación e interés jurídico. En el caso se cumplen los presentes requisitos de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la citada ley, pues comparecen por su propio derecho y son las personas que fungieron como parte actora dentro del juicio JDC/90/2023 en la instancia local, que dio origen a la presente cadena impugnativa.

32. Además cuentan con interés jurídico ya que aducen tener un derecho incompatible con la ahora parte actora "B".

¹³ Sirve como referencia de lo anterior el siguiente enlace: <https://www.google.com.mx/maps/dir/Oaxaca+de+Ju%C3%A1rez,+Oaxaca/70170+Reforma+de+Pineda,+Oax./@16.7015985,-95.5750461,8z/data=!3m1!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x85c7221b8344be7d:0x9ad3a0f0440b253!2m2!1d-96.7219034!2d17.0686305!1m5!1m1!1s0x85952a3f52bb6779:0x1eb3baf678d925!2m2!1d-94.4586566!2d16.3985129?entry=ttu>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

33. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente reconocerles el carácter de terceros interesados.

CUARTO. Causal de improcedencia

34. El Tribunal local, a través del informe circunstanciado rendido en el expediente SX-JDC-313/2023, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de quien promueve, toda vez que la parte actora “B” fungió como autoridad responsable en la instancia local.

35. Al respecto, debe **desestimarse** la causal de improcedencia referida, debido a las razones que se exponen a continuación.

36. En principio, cabe señalar que, efectivamente, los medios de impugnación son improcedentes cuando la parte promovente carece de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley general de medios.

37. Así, la falta de legitimación activa se actualiza cuando la parte promovente en la instancia federal tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

38. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA**

JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹⁴

39. Sin embargo, esa restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en los que, las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

40. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que la excepción se actualiza cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

41. Lo anterior, en virtud del criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN**

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.¹⁵

42. En el caso, se actualiza la excepción, porque la resolución impugnada afecta la esfera jurídica del promovente, ya que en la misma se determinó su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que resulta claro que está legitimado para promover el medio de impugnación en que se actúa.

43. Cabe precisar que la legitimación activa de la parte actora “B” únicamente abarca sus planteamientos que versen sobre las consideraciones emitidas por la autoridad responsable que le deparen un perjuicio directo en su esfera de derechos.

QUINTO. Requisitos de procedencia

44. En los juicios acumulados –de las partes “A” y “B”– se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General de Medios,¹⁶ como se expone a continuación:

45. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en las mismas constan los nombres y

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

¹⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 12, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; además de que se mencionan los hechos y agravios materia de la impugnación.

46. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veinte de octubre y se notificó a los promoventes el veintitrés de octubre.¹⁷

47. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de octubre.

48. De ahí que, si las demandas se presentaron el veintisiete de octubre, es evidente que se presentaron de manera oportuna.

49. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que los promoventes del presente juicio acuden por su propio derecho y se ostentan con sus respectivos cargos de elección popular, todos del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca; además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les reconoce tal carácter.

50. Aunado a ello, cuentan con interés jurídico dado que fueron parte actora y autoridad responsable, respectivamente,

¹⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 493,494,500 y 501 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

en la instancia local y ahora aducen que la sentencia que impugnan les genera diversos agravios.

51. Tiene aplicación la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁸

52. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito ya que la sentencia impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, en virtud de no preverse algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

53. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁹

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravio y metodología

SX-JDC-311/2023

54. La parte actora "A" pretende que se modifique la sentencia impugnada para el efecto de que se considere la existencia de mayores actos de obstrucción y se declare la

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁹ En adelante se le podrá referir como ley de medios local.

existencia de violencia política en razón de género cometido a la [REDACTED] municipal, Regidora de salud y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

55. Para ello, señalan como agravios los siguientes:

I. Indebida fundamentación y motivación. La parte actora considera que el estudio del Tribunal local respecto del acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de mayo del año en curso es incorrecto ya que, por un lado, existe una incongruencia al señalar que no se examinará al ser un tema correspondiente a la autoorganización del cabildo y por otro señala que no le depara perjuicio a la [REDACTED] Municipal al permitirle recuperar sus funciones cuando la servidora pública lo desee.

Además, señala que, si el Tribunal local hubiera analizado los derechos que le corresponden a la [REDACTED], hubiera arribado a la conclusión de que dicho acto reclamado le obstruye en el cargo.

Así, considera que con la decisión de retirarle facultades de representación jurídica se lesiona su derecho político-electoral de ejercicio del cargo pues se le priva de una de sus funciones legales.

Asimismo, las actoras indican que es incorrecta la decisión pues la autoridad responsable pasó por alto que no es posible sostener la validez de dicha acta pues se encuentra viciada ya que no se encuentra convocada.



Además, el acta se encuentra viciada ya que no se contó con el *quorum* requerido pues fue aprobado por tres de seis integrantes del Ayuntamiento, es decir, no contó con la mayoría requerida, y no se señalaron las razones por la cual se le retiraron las atribuciones de representación legal y otorgárselas al Presidente municipal, lo cual se exige conforme a lo establecido al artículo 68, fracción IV, y 71, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal.

También, las actoras indican que el Tribunal local no señaló las razones por las que el acta de sesión de cabildo de diecisiete de mayo del año en curso es un acto de autoorganización del municipio.

Arguye que se vulneró su derecho de defensa ya que no se les permitió rebatir las afirmaciones del Tribunal local.

Aduce que la autoridad responsable le dio la razón al Presidente Municipal sin que éste probara que la [REDACTED] Municipal estuviera ausente en el Ayuntamiento.

Sumado a ello, las actoras indican que se pasó por alto que no se acreditaron los supuestos establecidos en los artículos 43, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal para tener por acreditado el abandono del cargo de sindicatura municipal.

La [REDACTED] Municipal señala que las razones indicadas conllevan a que se concluya que el retiro de sus funciones

de representación legal del Ayuntamiento la invisibiliza y se siente ignorada.

Por cuanto a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el Presidente Municipal la excluyó doblemente: por no convocarla y por no reconocerla como integrante del cabildo.

II. Incongruencia externa. Las actoras se duelen de la decisión tomada por el Tribunal local respecto a la petición de proporcionarles oficinas y recursos humanos, ello debido a que sí señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en su demanda, aunado a que sí existen pruebas de su pretensión, lo cual se advierte de las minutas que obran agregadas a los autos.

Además, señalan que la carga probatoria no les corresponde a ellas, sino al Presidente Municipal, añadiendo que el Tribunal local introdujo a la litis aspectos no planteados por el referido Presidente.

SX-JDC-313/2023

56. Por su parte, el actor "B" pretende que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la inexistencia de la obstrucción del cargo de la [REDACTED] Municipal, Regidora de salud y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como la inexistencia de violencia política en razón de género, cometido en contra de esta última.

57. Para lo cual señala como agravios los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

III. Violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia. Al respecto, el actor manifiesta que fue indebida la valoración de las pruebas, aunado a que el asunto no fue analizado contextual e integralmente.

Además, refiere que la decisión del Tribunal local no abona a la solución del problema mediante la paz social.

Sumado a ello, indica que se vulneró el principio de presunción de inocencia, así como de duda razonable pues, por un lado, la sentencia fue emitida de manera genérica y, por el otro, el Tribunal local abusó de la figura de la reversión de la carga de la prueba, pues el material probatorio que obra en el expediente genera la duda razonable sobre la inexistencia de la obstrucción del cargo, así como de la violencia política en razón de género lo cual genera incertidumbre, esto es, no se utilizó correctamente el principio de presunción de inocencia.

Arguye que el Tribunal local no tomó en cuenta la problemática y contexto del Municipio, pues las promoventes han actuado con violencia.

Abunda el actor al indicar que, respecto a la omisión de pago de dietas, el Tribunal local no valoró lo que indicó en su informe circunstanciado, respecto a que reconoció la deuda, pero se deben remover los obstáculos para ello y justificó que las cuentas están bloqueadas a petición de la ██████████ Municipal y ofreció como prueba de ello una imagen

del oficio que le notificó el banco informándole que ya no tiene acceso a las cuentas bancarias del Municipio.

Además, también ofreció los hechos notorios existentes en el expediente JDC/72/2023 del índice del Tribunal local donde obra copia certificada de un oficio, el cual fue señalado como punto nueve de las pruebas indicadas en el informe circunstanciado.

Manifestó que actualmente no cuentan con tesorero municipal y por ello no se puede realizar el pago, lo cual está probado en el expediente JDC/72/2023.

También, la [REDACTED] Municipal cambió la firma electrónica ante el Sistema de Administración Tributaria y, por ende, no tiene acceso a realizar movimientos bancarios.

Asimismo, indica que no se tomó en cuenta que expresó el hecho de que si no se había pagado era porque las actoras "A" no habían querido sesionar para nombrar al tesorero municipal.

Respecto a la omisión de convocar a sesiones de cabildo y no agregar al orden del día los puntos que las actoras solicitaron, el Tribunal local no valoró que en su informe circunstanciado hizo patente que no existen condiciones sociales y políticas, omitiendo pronunciarse sobre el riesgo que implica sesionar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

Además, continúa señalando el actor, el Tribunal local no valoró ni desahogó la prueba consistente en una liga electrónica donde se da cuenta que las actoras “A” “tomaron” las oficinas.

Por cuanto a la afirmación de que se le expresó a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que laborara en el parque, el actor manifiesta que no se valoraron integralmente las pruebas, ni la contestación de los hechos.

Aduce que el Tribunal local lo condenó debido a una llamada que claramente negó en su informe circunstanciado, sin pronunciarse sobre la ilicitud de la prueba al revelar conversaciones privadas.

En cuanto a la violencia política en razón de género, el actor expone que no se valoraron sus pruebas, tampoco se realizó un análisis contextual.

Añade que el Tribunal local pasó por alto que la propia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le solicitó que se suprimiera su nombre de las actas debido a que también cuenta con el cargo de maestra, lo cual se encuentra registrado en una copia certificada de acta levantada por la Secretaria municipal y que dicha prueba no fue analizada.

Por último, el actor indica que el Tribunal local no expuso las razones por las cuales se actualiza el elemento de género en el análisis de violencia política por dicha razón.

De igual forma, el actor indica que no se valoró el acta en el que consta que fue la propia actora quien solicitó que no se hiciera constar su asistencia en las sesiones de cabildo dado que desempeña un cargo de maestra y se encuentra imposibilitado para desempeñar las dos funciones a la par.

58. Ahora bien, expuestos los motivos de descenso, por cuestión de método, primeramente se examinará el agravio marcado con el número romano **III** expuesto por el actor “B” del juicio de la ciudadanía 313, ya que, de asistirle la razón, se declararía la inexistencia de diversas conductas relacionadas con la obstrucción del cargo de las promoventes de la instancia local, así como la inexistencia de violencia política en razón de género. Seguidamente se examinarán los agravios marcados con los números **I** y **II**, en ese orden, dado que la parte actora “A” pretende que se amplié la declaratoria de obstrucción al cargo a raíz de diversas conductas inicialmente no declaradas así, aunado a que se declare la existencia de violencia política en razón de género de todas las promoventes y no así de una sola.

59. Tal orden de estudio no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**;²⁰ esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

B. Estudio de los agravios

60. El actor “B” del juicio de la ciudadanía 313 señala como agravio²¹ la indebida valoración de las pruebas, aunado a que el asunto no fue analizado contextual e integralmente, por lo que no se abona a la solución del problema mediante la paz social.

61. Sumado a ello, indica que se vulneró el principio de presunción de inocencia, así como de duda razonable pues, por un lado, la sentencia fue emitida de manera genérica y, por el otro, el Tribunal local abusó de la figura de la reversión de la carga de la prueba, pues el material probatorio que obra en el expediente genera la duda razonable sobre la inexistencia de la obstrucción del cargo, así como de la violencia política en razón de género lo cual genera incertidumbre, esto es, no se utilizó correctamente el principio de presunción de inocencia.

62. Arguye que el Tribunal local no tomó en cuenta la problemática y contexto del Municipio, pues las promoventes han actuado con violencia.

63. Abunda el actor al indicar que, respecto a la omisión de pago de dietas, el Tribunal local no valoró lo que indicó en su informe circunstanciado, respecto a que reconoció la deuda,

²¹ Agravio marcado con el número romano III.

pero se deben remover los obstáculos para ello y justificó que las cuentas están bloqueadas a petición de la [REDACTED] Municipal y ofreció como prueba de ello una imagen del oficio que le notificó el banco informándole que ya no tiene acceso a las cuentas bancarias del Municipio.

64. Además, también ofreció los hechos notorios existentes en el expediente JDC/72/2023 del índice del Tribunal local sonde obra copia certificada de un oficio, el cual fe señalado como punto nueve de las pruebas indicadas en el informe circunstanciado.

65. Manifestó que actualmente no cuentan con tesorero municipal y por ello no se puede realizar el pago, lo cual está probado en el expediente JDC/72/2023.

66. También, la [REDACTED] Municipal cambió la firma electrónica ante el Sistema de Administración Tributaria y, por ende, no tiene acceso a realizar movimientos bancarios.

67. Aunado a que el Tribunal local les dio vista a las actoras con el informe circunstanciado y no desvirtuaron sus afirmaciones.

68. Respecto a la omisión de convocar a sesiones de cabildo y no agregar al orden del día los puntos que las actoras solicitaron, el Tribunal local no valoró que en su informe circunstanciado hizo patente que no existen condiciones sociales y políticas, omitiendo pronunciarse sobre el riesgo que implica sesionar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

69. Además, continúa señalando el actor, el Tribunal local no valoró ni desahogó la prueba consistente en una liga electrónica donde se da cuenta que las actoras “tomaron” las oficinas.

70. Por cuanto a la afirmación de que se le expresó a la [REDACTED] que laborara en el parque, el actor manifiesta que no se valoraron integralmente las pruebas, ni la contestación de los hechos.

71. Aduce que el Tribunal local lo condenó debido a una llamada que claramente negó en su informe circunstanciado, sin pronunciarse sobre la ilicitud de la prueba al revelar conversaciones privadas.

72. En cuanto a la violencia política en razón de género, el actor expone que no se valoraron sus pruebas, tampoco se realizó un análisis contextual.

73. Añade que el Tribunal local pasó por alto que la propia [REDACTED] le solicitó que se suprimiera su nombre de las actas debido a que también cuenta con el cargo de maestra, lo cual se encuentra registrado en una copia certificada de acta levantada por la Secretaria Municipal y que dicha prueba no fue analizada.

74. Por último, el actor indica que el Tribunal local no expuso las razones por las cuales se actualiza el elemento de género en el análisis de violencia política por dicha razón.

75. De igual forma, el actor indica que no se valoró el acta en el que consta que fue la propia actora quien solicitó que no se hiciera constar su asistencia en las sesiones de cabildo dado que desempeña un cargo de maestra y se encuentra imposibilitado para desempeñar las dos funciones a la par.

76. A juicio de esta Sala son **infundados** lo planteamientos del actor por cuanto afirma que existió una indebida valoración y una incorrecta aplicación del principio de presunción de inocencia al pasar por alto el contexto.

77. Pues contrario a ello, esta Sala observa que el Tribunal local valoró de manera correcta las pruebas en el marco contextual suscitado en el Municipio y en la *litis* que le fue sometida a su consideración.

78. Esto, debido a que, inicialmente, el Tribunal local destinó un apartado específico en la sentencia identificado como “8.4.2. Contexto social por que atraviesa el municipio de Reforma de Pineda”²² para hacer patente que el estudio del asunto se realizaría tomando en consideración el contexto de la problemática social y política del Municipio.

79. Además, al analizar cada uno de los agravios precisó los reclamos de las actoras de la instancia local –ahora parte actora “A”– y los argumentos en que sustentó su defensa el

²² Véase inverso de foja 461 del expediente accesorio único del juicio SX-JDC-311/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

Presidente municipal y conforme a ello emitió las consideraciones que estimó pertinentes.

80. Además, esta Sala coincide en la valoración probatoria del Tribunal local ya que, a través de su informe circunstanciado,²³ rendido en la instancia previa, aportó como pruebas las siguientes:

- Copia certificada de acta de comparecencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós, signada por el secretario técnico de la representante legislativa del Distrito XI electoral.²⁴
- Copia certificada de acta de comparecencia de seis de enero de dos mil veintitrés, signada por el secretario técnico de la representante legislativa del Distrito XI electoral.²⁵
- Copia certificada de acta de hechos de tres de enero de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria Municipal.²⁶
- Copia certificada de acta de hechos de nueve de enero de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria Municipal.²⁷
- Tres copias certificadas de la cédula de notificación por estrados de la convocatoria para la celebración de la

²³ Véase foja 127 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.

²⁴ Véase foja 156 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.

²⁵ Véase foja 157 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.

²⁶ Véase foja 159 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.

²⁷ Véase foja 159 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.

sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, del Honorable cabildo de Reforma de Pineda, Oaxaca.²⁸

81. Además, a través del escrito de trece de setiembre de dos mil veintitrés por el cual cumplió un requerimiento, el Presidente Municipal aportó como prueba la siguiente:

- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo del municipio de Reforma Pineda, Oaxaca, signada por el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda, la Regidora de Educación y el Secretario municipal.

82. Así también obra agregada:

- Copia certificada del oficio SEGO/SDD/DJ/DC/2398/2023, de catorce de septiembre del presente año, signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático del Estado.

- Escrito de exposición de motivos sobre la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal de Reforma de Pineda, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, rubricado por la [REDACTED] Municipal, la Regidora de salud y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²⁹

²⁸ Véase foja 273 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.

²⁹ Véase foja 280 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.



- Copia certificada de minuta de acuerdos de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, levantada por la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado.³⁰

- Copia certificada de minuta de acuerdos de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, levantada por la Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado.³¹

83. Posteriormente, el Presidente Municipal allegó al expediente un escrito de tres de octubre del año en curso al que denominó como hechos supervenientes, aportando diversas ligas electrónicas, las cuales fueron certificadas por el Tribunal local, de las cuales se desprendieron las siguientes pruebas:

- La CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE LOS ENLACES DE LA RED SOCIAL DENOMINADA “TWITTER”, de seis de octubre de dos mil veintitrés, elaborada por la Secretaría General de Acuerdos.³²

- La CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES DE LA RED SOCIAL DENOMINADA “FACEBOOK”, de seis de octubre de dos mil veintitrés, elaborada por la Secretaría General de Acuerdos.³³

³⁰ Véase foja 283 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.

³¹ Véase foja 285 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.

³² Véase foja 299 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.

³³ Véase foja 303 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.

84. Así, como se observa, las pruebas que aportó relacionadas con el contexto en que se encuentra inmerso el Municipio son las consistentes en:

I. Copia certificada de acta de comparecencia de tres de enero de dos mil veintitrés, signada por el secretario técnico de la representante legislativa del Distrito XI electoral, por el cual se citó a reunión a todos y todas las concejalías del Municipio para llevar a cabo un dialogo con el propósito de llegar a acuerdos que permitieran la sana vía institucional y el orden administrativo municipal, acudiendo únicamente el Presidente Municipal.

II. Copia certificada del oficio SEGO/SDD/DJ/DC/2398/2023, de catorce de septiembre del presente año, signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático del Estado, a través del cual se informa que de acuerdo a la información proporcionada por la propia Subsecretaría, en sus archivos obraba registro de escrito de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, firmado por la [REDACTED] Municipal, la Regidora de salud y la Regidora de parques y jardines, en el que hicieron saber respecto a un conflicto en el Ayuntamiento.

III. Escrito de exposición de motivos sobre la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal de Reforma de Pineda, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, rubricado por la [REDACTED] Municipal, la Regidora de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

salud y la [REDACTED], a través del cual señalan que se ha suscitado un conflicto entre éstas y el Presidente Municipal debido al incorrecto ejercicio de sus funciones.

IV. Copia certificada de minuta de acuerdos de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, levantada por la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado, por medio de la cual se hizo constar que se constituyeron para hacer entrega de las peticiones ciudadanas para resolver el conflicto social de la comunidad y en el que se acordó citar a todos los integrantes del cabildo a una mesa de trabajo para dar respuesta a las peticiones presentadas.

V. Copia certificada de minuta de acuerdos de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, levantada por la Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado, a través de la cual se acordó que al haber llevado diversas mesas de diálogo entre las partes en conflicto sin arribar a algún acuerdo, se levantaría el plantón que mantienen en el Municipio, decidiendo continuar en la vía jurídica para obtener una solución de la problemática de la división entre los integrantes de cabildo y la problemática social que esto ha originado.

VI. Certificación de contenido de los enlaces de la red social denominada "twitter", de seis de octubre de dos mil

veintitrés, elaborada por la Secretaría General de Acuerdos, de la cual se desprenden dos publicaciones en dicha red social en la que se hizo constar, esencialmente, que los pobladores atacaron el domicilio y la camioneta de edil José Méndez Ramírez, acusándolo de desvíos de recursos.

VII. Certificación de contenido de enlaces de la red social denominada “facebook”, de seis de octubre de dos mil veintitrés, elaborada por la Secretaría General de Acuerdos, de la cual se desprenden cuatro publicaciones en dicha red social, dos corresponden a la página oficial del Ayuntamiento en comentario, y las restantes corresponden al perfil del Presidente Municipal, de entre las que destaca una publicación en la que se advierte a diversas personas de sexo masculino y femenino, parece que se encuentran reunidas en algún lugar público, algunas personas al fondo distantes y se aprecia una construcción con techo en color guinda y tejas, y otro grupo al parecer prestando atención al sujeto de sexo masculino que porta un sombrero y una camisola color azul claro, además de que se encuentra un texto que acompaña a la imagen que señala la supuesta obstrucción que realizó la [REDACTED] Municipal a los trabajos que se iniciaron para instalar la antena de telecomunicaciones e internet.



85. De tales pruebas se puede coincidir con el Tribunal local que no se desprende circunstancia alguna que justifique los actos concernientes a la obstrucción del cargo ni la inexistencia de violencia política en razón de género.

86. Esto debido a que si bien es cierto existe un conflicto entre las partes que se encuentran en litigio en el presente juicio y ello ha trascendido más allá del desempeño de las funciones del servicio público, lo cierto es que ello es insuficiente para desvirtuar la inexistencia de los actos reclamados por las actoras.

87. Además, el contexto de la comunidad que está acreditado, en el caso concreto no puede servir de justificación por sí solo para pasar por alto el deber de respeto a los derechos político-electorales de las servidoras públicas municipales y el deber de erradicar la comisión de actos de violencia política en razón de género.

88. Pues la Constitución federal prevé que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Por lo mismo, para arreglar cualquier diferencia, dependiendo el tipo de situación, irregularidad o controversia, existen procedimientos, juicios, instituciones, etc., de diversa índole, desde administrativos, jurisdiccionales, entre otros.

89. Es decir, aunque se advierte que las promoventes tienen un comportamiento activo discrepante al del actor, también se

advierte que han realizado gestiones para celebrar mesas de diálogo con el Presidente Municipal cuya finalidad era solucionar el conflicto imperante, no obstante, éstas no han sido fructíferas.

90. Además, pese el posicionamiento político de las actoras, ello jamás puede servir de base para justificar la vulneración y lesión de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que todas las autoridades del estado mexicano se encuentran compelidas a salvaguardarlos y respetarlos, lo que incluye a los servidores públicos municipales, como lo es el ahora actor.

91. Esto es, en caso de que así lo estimara pertinente, la defensa ante el comportamiento y posicionamiento de las promoventes debió ser conducido dentro de los márgenes legales a través de las herramientas establecidas en el esquema de un Estado Constitucional y de Derecho, y no así a través de actos ilícitos como lo son la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género.

92. Por ende, la valoración de las pruebas realizado por el Tribunal local es conforme a derecho, ya que el contexto en el que se desenvuelve el Municipio no amerita, por sí solo, declarar la inexistencia de la obstrucción del cargo de las actoras, así como de la violencia política en razón de género.

93. Por otro lado, se califica de **infundado** el agravio respecto a que el Tribunal local vulneró el principio de presunción de inocencia, así como el relativo a la duda



razonable, debido a que se abusó de la figura de la reversión de la carga de la prueba, aunado a que el material probatorio que obra en el expediente genera la duda razonable sobre la inexistencia de la obstrucción del cargo y de la violencia política en razón de género.

94. Al respecto, cabe mencionar que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.³⁴ Se estima que este principio tiene tres vertientes: **a)** como regla de trato al individuo bajo proceso; **b)** como regla probatoria³⁵, y **c)** como regla de juicio o estándar probatorio.³⁶

95. Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de carga válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

³⁴ Véase la Jurisprudencia **21/2013**, de la Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J. 43/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

³⁵ Véase la Jurisprudencia **1.ª/J. 25/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478.

³⁶ Véase la Jurisprudencia **1.ª/J. 26/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

96. Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las características que debe tener un material probatorio, a efecto de considerarse suficiente para condenar.

97. Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado³⁷ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

98. Si bien en el presente caso no estamos ante un procedimiento con características propiamente del *ius puniendi*, pues no se trata de un procedimiento sancionador – ni especial no ordinario–, sino en un medio de impugnación cuyo origen es un juicio de la ciudadanía local cuya finalidad no es sancionar, sino proteger y, en su caso, reparar los

³⁷ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas 1.^a CCCXLVII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 546. Así como 1.^a CCCXLVIII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 161.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

derechos político-electorales que pudieran estar vulnerados, ello no impide tomar en cuenta ese principio, como parte de los principios generales del derecho, pero con sus respectivas modulaciones.

99. Por ende, cobra relevancia el criterio reiterado de este Tribunal Electoral³⁸ en el cual ha sostenido que en los casos donde se acredite que la actuación de una autoridad afecta un derecho humano –en el caso los derechos político-electorales– y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1 de la Constitución federal, resulta obligatorio invertir las cargas probatorias, como sucede en el caso de las mujeres, respecto de las cuales, tal reversión de la carga probatoria se sustenta en una asimilación de la perspectiva de género, la cual comprende los contextos y realidades en las cargas probatorias.

100. Asimismo, se puede considerar que cuando se inicia un procedimiento en el que se aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades señaladas como responsables gozan del principio de presunción de inocencia, pero con las pruebas allegadas al sumario se puede desvirtuar dicha presunción.

101. Es decir, en algunos casos basta que se aporten elementos indiciarios para derrotar esa presunción de

³⁸ Al resolver los juicios con claves de expediente SX-JDC-390/2019 y el SX-JE-127/2020, por citar algunos.

inocencia y dar lugar a revertir la carga probatoria, a fin de que la persona denunciante no se vea imposibilitada de manera absoluta de probar su dicho. Y esta reversión tiene lugar, en términos de lo expuesto en los párrafos que preceden.

102. Así las cosas, el actor se equivoca al señalar que no se respetó el principio de presunción de inocencia, pues obran en el expediente los elementos probatorios necesarios para concluir la existencia de la obstrucción del cargo de las promoventes de la instancia local y la realización de actos constitutivos de violencia política en razón de género, así como de la responsabilidad del actor; en cambio, éste no logró desvirtuar esa conclusión.

103. En ese sentido, toda vez que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género atendiendo al dicho de las víctimas, a los elementos aportados al juicio y el test que existe por criterio de jurisprudencia³⁹, es que se tuvo por existente la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida.

104. Es decir, si bien el Presidente Municipal contaba con el derecho de presunción de inocencia, lo cierto es que, con los elementos valorados en su conjunto por el Tribunal local, el ahora actor perdió dicha presunción. Máxime que no aportó elemento alguno que pudiera servir para acreditar

³⁹ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.



fehacientemente la falta de veracidad de los dichos de las denunciantes.

105. Además, tampoco se lesiona el principio de duda razonable ya que no existen elementos que permitan poner en tela de juicio la existencia de las conductas, pues, como se indicó los indicios que obran en el asunto generan convicción sobre ello.

106. Por otro lado, también se califica de **infundado** en cuanto argumenta que fue incorrecta la decisión del Tribunal local respecto a la omisión de pago de dietas debido a que no valoró lo que indicó en su informe circunstanciado, respecto a que reconoció la deuda, pero se debieron remover los obstáculos para ello, además de manifestar que las cuentas están bloqueadas a petición de la [REDACTED] Municipal y ofreció como prueba de ello una imagen del oficio que le notificó el banco informándole que ya no tiene acceso a las cuentas bancarias del Municipio.

107. Pues se observa que el Tribunal local sí tomó en consideración los argumentos que el actor expuso en su defensa,⁴⁰ sin embargo, el Tribunal local precisó que el Presidente Municipal no aportó mayores elementos para establecer, si de ello, ha sido diligente en realizar las acciones adecuadas para ministrar las prerrogativas inherentes al cargo de las actoras, pues dicha afirmación es una aceptación de

⁴⁰ Véase anverso y reverso de la foja 464 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.

que no se realizó el pago de las promoventes de aquella instancia.

108. En ese sentido, se considera que la determinación del Tribunal local fue correcta ya que, pese a que no hizo alusión expresa al reconocimiento de la deuda, lo cierto es que ello tampoco desvirtúa la inexistencia de la omisión de pagar las dietas, y si bien pretende justificar el bloqueo de la cuenta como un obstáculo para cumplir con su deber, lo cierto es que la imagen del oficio bancario no es prueba suficiente para acreditar tal obstáculo,⁴¹ ni que ha llevado a cabo las acciones necesarias para realizar el pago de las dietas omitidas.

109. Respecto al argumento del actor donde afirma que ofreció como elemento probatorio los hechos notorios existentes en el expediente JDC/72/2023 del índice del Tribunal local, donde obra copia certificada de un oficio, el cual fue señalado como punto nueve de las pruebas indicadas en el informe circunstanciado; es un agravio que se califica de **inoperante**.

110. Pues si bien la autoridad responsable no emitió pronunciamiento sobre ello, tal circunstancia en nada modifica la situación jurídica del actor porque el oficio a que alude es una documental que no tiene la fuerza convictiva suficiente para corroborar el dicho del actor, ni acreditar que ha realizado

⁴¹ Sustenta dicha conclusión la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

las debidas diligencias para hacer entrega de las dietas a las promoventes.

111. Esto se debe a que el referido oficio marcado en el punto nueve del informe circunstanciado —rendido en el juicio JDC/72/2023⁴²—, consiste en una impresión de oficio presuntamente emitido por una institución bancaria, pero que, dada su calidad de impresión y documental privada, no tiene valor probatorio pleno, además de que, como ya se dijo, tampoco de su contenido se puede desprender que el actor realizó las gestiones necesarias para realizar el pago de las dietas de las actoras.

112. De igual forma se actualiza la **inoperancia** en cuanto a los argumentos relativos a que actualmente no cuentan con tesorero municipal y por ello no se puede realizar el pago; así como el concerniente a que la [REDACTED] Municipal cambió la firma electrónica ante el Sistema de Administración Tributaria y, por ende, no tiene acceso a realizar movimientos bancarios.

113. Tal calificativa se debe a que con ello no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local, además de ser argumentos novedosos,⁴³ ya que no fueron planteados en el informe circunstanciado rendido en la instancia previa.

⁴² Agregado al cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-248/2023, visible a foja 135, la cual se cita como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴³ Véase el criterio con registro digital: 176604. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52. Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A

114. Además, tampoco se advierte prueba alguna que corrobore las afirmaciones del actor.

115. Respecto a la omisión de convocar a sesiones de cabildo y no agregar al orden del día los puntos que las actoras solicitaron, el actor aduce que el Tribunal local no valoró que en su informe circunstanciado hizo patente que no existen condiciones sociales y políticas, omitiendo pronunciarse sobre el riesgo que implica sesionar.

116. A consideración de este órgano colegiado tal manifestación también es **inoperante** pues, aunque el Tribunal local no abordó de manera expresa la inexistencia de condiciones sociales y políticas para sesionar; lo cierto es que a ningún fin práctico lleva tal omisión.

117. Esto pues, aunque hay indicios suficientes para concluir que existe una problemática social y política, lo cierto es que no existen elementos probatorios que conlleven a concluir que las instalaciones del Ayuntamiento se encuentran cooptadas y, por tanto, exista un impedimento para sesionar.

118. Además, el Ayuntamiento tiene el deber legal de sesionar con cierta regularidad a fin de mantener la operatividad de la administración municipal, por lo que, la omisión de llevarlo a cabo se torna en un incumplimiento al

CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

deber legal al que se encuentra compelido el Presidente Municipal.

119. Máxime cuando es el Presidente municipal quien tiene facultades para realizar las actuaciones necesarias para poder cumplir con su deber constitucional y legal de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, la protección de los derechos político-electorales de las mujeres que integran el cabildo, esto en términos del artículo 68, fracciones XXVII y XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.⁴⁴

120. De ahí que se concluya que aun ante las condiciones sociales y políticas adversas, es deber del Presidente Municipal velar por el correcto desarrollo del Ayuntamiento, lo que implica realzar los actos pertinentes, incluyendo medidas alternas, para llevar a cabo las sesiones de cabildo en condiciones adecuadas y de seguridad; conclusión que en nada modifica la decisión adoptada por el Tribunal local.

121. Respecto a que el Tribunal local no valoró ni desahogó la prueba consistente en una liga electrónica donde se da cuenta que las actoras “tomaron” las oficinas, se califica de

⁴⁴ ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXVII.- Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal en los términos del reglamento correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes de la materia;

...

XXXV.- Desarrollar acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y”

infundado, pues, por un lado, del informe circunstanciado si bien señala que se encuentran tomadas las instalaciones y señala la liga electrónica <https://istmo.nvinoticias.com/istmo/politica>, de ésta no se desprende la información que indica el actor.

122. En efecto, dicha liga electrónica arroja lo siguiente:



123. Así, de dicha página electrónica no se advierte nota o información alguna relacionada con la toma del Municipio a que hace mención el actor.

124. Además, como se precisó, aun de que dicha circunstancia fuese cierta, el actor no probó que se encontrara realizando acciones pertinentes para que, pese a dicha circunstancia, se celebren las sesiones de cabildo respectivas.

125. Sumado a lo anterior, su argumentación es contradictoria, pues por un lado señaló y aportó diversas convocatorias a sesiones de cabildo argumentando de manera inicial que sí convocó a las sesiones respectivas, pero, por otro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

lado, indica que las instalaciones se encuentran tomadas y no se pueden realizar las sesiones del cabildo debido a dicha circunstancia, lo cual demerita la veracidad de su defensa.

126. Por cuanto a la afirmación de que se le expresó a la [REDACTED] que laborara en el parque, el actor manifiesta que el Tribunal local no valoró integralmente las pruebas, ni la contestación de los hechos; que se le condenó debido a una llamada que claramente negó en su informe circunstanciado y que no existió pronunciamiento sobre la ilicitud de la prueba al revelar conversaciones privadas.

127. Al respecto, esta Sala concluye que tal agravio es **infundado** pues el Tribunal local señaló que el Presidente Municipal no acreditó que la referida Regidora llevara a cabo sus labores en las instalaciones adecuadas, afirmación que se comparte.

128. Esto ya que, como se asentó anteriormente, las pruebas aportadas por el Presidente Municipal no guardan relación con el presente tema, ni generan indicio alguno que permita concluir que la regidora en comento se encuentra desempeñando sus funciones en instalaciones adecuadas.

129. Razón por la cual, aun examinando de manera adminiculadas las pruebas, no prueban que la referida Regidora se encuentre gozando de sus derechos político-electorales de ejercer y desempeñar su cargo de manera óptima.

130. Además, parte de la premisa incorrecta de que fue condenado por el hecho de que se hizo mención de una llamada, sin embargo, como se precisó, el resultado arribado por el Tribunal local se debió a que el actor, al encontrarse en mejores condiciones para probar la presente circunstancia que la regidora, no logró corroborar que la promovente sí ejerce sus funciones en instalaciones adecuadas.

131. Por cuanto a que no existió pronunciamiento por parte del Tribunal local sobre la ilicitud de la prueba concerniente al contenido de la llamada y revelarse así una conversación privada, de igual forma es **infundado**, pues es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación.

132. De tal forma que **el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental**.⁴⁵

133. De ahí que se concluya que el hecho de que la mencionada Regidora reclamara la vulneración a sus derechos político-electorales siendo parte de la conversación,

⁴⁵ Véase el criterio con registro digital: 159859. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 5/2013 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357. Tipo: Jurisprudencia, de rubro: **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN”**.



no trasgrede el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

134. Por otra parte, en cuanto al análisis de violencia política en razón de género llevado a cabo por el Tribunal local, el actor expone que no se valoraron sus pruebas, ni se realizó un análisis contextual.

135. Planteamiento que es **infundado** pues, como se expuso, en el caso, las circunstancias contextuales no justifican el ejercicio incorrecto e ilícito de las facultades del Presidente municipal con miras a lesionar los derechos de terceros y en especial el de las mujeres.

136. Respecto a que el Tribunal local pasó por alto que la propia [REDACTED] le solicitó que se suprimiera su nombre de las actas debido a que también cuenta con el cargo de maestra, lo cual se encuentra registrado en una copia certificada de acta levantada por la Secretaria municipal y que dicha prueba no fue analizada.

137. Tal planteamiento es **inoperante** pues, aunque es cierto que la autoridad responsable no se pronunció sobre dicha prueba, también lo es que dicha documental⁴⁶ no tiene valor probatorio pleno respecto de lo que pretende acreditar.

⁴⁶ Véase foja 161 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-311/2023.

138. En primer lugar, conforme al artículo 92 de la Ley orgánica citada, la persona Secretaria municipal no tiene facultades para certificar actos del Presidente municipal.

139. Además, dicha documental únicamente se encuentra signada por la Secretaria municipal supuestamente por órdenes del Presidente municipal a fin de dejar constancia del dicho de la Regidora para que no incluyeran su nombre en las actas de sesiones del cabildo, circunstancia que le resta aun más su valor convictivo pues no existe una manifestación de la voluntad de la referida Regidora que exprese su consentimiento y veracidad de lo ahí contenido.

140. Por tanto, tal documental no puede surtir los efectos jurídicos que pretende el actor.

141. Por último, el actor indica que el Tribunal local no expuso las razones por las cuales se actualiza el elemento de género en el análisis de violencia política por dicha razón.

142. A juicio de este órgano colegiado es **infundado** ya que sí expuso las razones pertinentes.

143. Es decir, el Tribunal local señaló que, de una manera sistemática, el Presidente Municipal no ha incluido a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la toma de decisiones, lo cual se advierte de la unilateral decisión de ocupar la oficina de dicha servidora pública para personal administrativo, obligarla a barrer el parque por el hecho de ser mujer, las omisiones de erogar dietas a favor de éstas y convocarla a sesiones de cabildo, así



como excluirla como concejal del Ayuntamiento al establecer que sólo cuentan con cinco concejales.

144. En efecto, uno de los elementos más relevantes fue la invisibilización de la actora en la sesión de cabildo de diecisiete de mayo del año en curso, al no contemplarla ni siquiera como integrante del cabildo, lo que es claramente implica un trato diferenciado hacia la Regidora en comento respecto de los restantes integrantes del cabildo lo que implica que el comportamiento del Presidente municipal es esencialmente discriminatorio hacia la actora.

145. Sumado a ello, se tuvo por acreditado el hecho de que el Presidente Municipal no ha dejado a la [REDACTED] en su oficina y le hizo barrer un parque solicitándole que despechara ahí dado su encargo, lo cual evidentemente se sustenta en un estereotipo de género en el cual las mujeres son las que realizan actos de servicio.

146. Es menester tomar en consideración que “la asignación de los roles de género se efectúa con base en preconcepciones sobre las mujeres y los hombres, considerando, entre otros elementos, su relevancia y papel en la sociedad”,⁴⁷ por lo que atendiendo a ello, a las mujeres se les concibe con un rol secundario, de cuidado y servidumbre y

⁴⁷ Véase página 33 del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf)

al hombre con una perspectiva principal, de proveedor y calificado para desempeñar labores de mayor relevancia.

147. Así, las labores de limpieza se asocian como roles de género concebido hacia lo femenino, mientras que desempeñar una función ejecutiva y contar con una oficina se asocia a los varones.

148. Por tanto, la manifestación de relegar a dicha servidora pública a actividades de limpieza, se enmarca en una concepción de rol de género definida y sobre la base de un comportamiento machista y de superioridad sobre la servidora pública. Reforzando así la conclusión de que el comportamiento del Presidente Municipal hacia la [REDACTED] [REDACTED] es de violencia policia por su condición de mujer.

149. Así las cosas, se confirma la obstrucción al cargo de las promoventes de la instancia local y la existencia de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal en contra de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

SX-JDC-311/2023

150. La parte actora "A", a fin de controvertir la decisión de calificar como ineficaz el reclamo sobre la remoción de facultades de la [REDACTED] Municipal, señala que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada pues consideran que el estudio del Tribunal local respecto del acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de mayo del año en curso es incorrecto dado que, por un lado existe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

una incongruencia al señalar que no se examinará al ser un tema correspondiente a la autoorganización del cabildo y por otro señala que no le depara perjuicio al permitirle recuperar sus funciones cuando la servidora pública lo desee.

151. Además, señala que, si el Tribunal local hubiera analizado los derechos, hubiera arribado a la conclusión de que dicho acto reclamado le obstruye en el cargo.

152. Así, considera que con la decisión de retirarle facultades de representación jurídica se lesiona su derecho político-electoral de ejercicio del cargo pues se le priva de una de sus funciones legales.

153. Asimismo, las actoras indican que es incorrecta la decisión pues la autoridad responsable pasó por alto que no es posible sostener la validez de dicha acta pues se encuentra viciada ya que no se encuentran convocadas.

154. Es decir, el propio Tribunal local concluyó que el Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de las actoras, entre otras cosas, por no ser convocadas a las sesiones de cabildo, circunstancia por la cual no puede mantenerse la validez del acto al no existir una debida convocatoria a la sesión respectiva.

155. Además, el acta se encuentra viciada ya que no se contó con el *quorum* requerido pues fue aprobado por tres de seis integrantes del Ayuntamiento, es decir, no contó con la mayoría requerida, y no se señalaron las razones por la cual

se le retiraron las atribuciones de representación legal y otorgárselas al Presidente municipal, lo cual se exige conforme a lo establecido al artículo 68, fracción IV, y 71, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal.

156. También, las actoras indican que el Tribunal local no señaló las razones por las que el acta de sesión de cabildo de diecisiete de mayo del año en curso es un acto de autoorganización del municipio.

157. Arguye que se vulneró su derecho de defensa ya que no se les permitió rebatir las afirmaciones del Tribunal local.

158. La autoridad responsable le dio la razón al Presidente Municipal sin que éste probara que la [REDACTED] Municipal estuviera ausente en el Ayuntamiento.

159. Sumado a ello, las actoras indican que se pasó por alto que no se acreditaron los supuestos establecidos en los artículos 43, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal para tener por acreditado el abandono del cargo de sindicatura municipal.

160. La [REDACTED] Municipal señala que las razones indicadas conllevan a que se concluya que el retiro de sus funciones de representación legal del Ayuntamiento la invisibiliza y se siente ignorada.

161. Al respecto, tal cumulo de planteamientos, se califican de **fundados**, ya que asiste la razón respecto a la obstrucción del



cargo de la [REDACTED] al remover sus funciones de representación jurídica del Ayuntamiento.

162. En efecto, les asiste la razón a las actoras pues si bien esta Tribunal Electoral ha señalado que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.⁴⁸

163. Sin embargo, dicho criterio claramente señala que el principio de autoorganización municipal no puede ser un impedimento cuando los actos que se realicen constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo.

164. Esto debido a que es criterio ampliamente explorado por este Tribunal respecto a que el derecho de ser votado abarca tanto el acceso como el desempeño adecuado del cargo al cual fue electa la persona servidora pública.

165. Así, el artículo 71, fracción I, de la Ley orgánica municipal señala que las personas que ocupan la sindicatura serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de

⁴⁸ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, contando con las atribuciones, entre otras, de representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte.

166. Así las cosas, es claro que la representación jurídica del Municipio es una facultad inherente y principal al cargo de la sindicatura, por lo que no puede ser soslayada bajo el argumento de que se debe a un acto de autoorganización municipal.

167. Así, el reclamo de la Sindica Municipal debió ser atendido de manera plena y examinar si, como lo indicó, tal acto constituye un acto de obstrucción al ejercicio del cargo de ésta.

168. Al respecto, el artículo 68 de la Ley orgánica multicitada, en su fracción VIII, establece que el Presidente Municipal tiene entre sus facultades la de asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, **a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello.**

169. Es decir, si bien la ley faculta al Presidente Municipal a representar legalmente al Municipio, lo cierto es que existen supuestos específicos para que ello suceda.

170. Así, en el caso, de la copia certificada del ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, OAXACA, de diecisiete de mayo



del año en curso, se desprende que se sometió como punto del día el “Análisis y discusión, y en su caso aprobación, de la propuesta para facultar al Presidente Municipal para que represente legalmente al Municipio, ante la ausencia injustificada de la [REDACTED] Municipal, y en su caso la toma de acuerdos correspondientes”, el cual fue aprobada favorablemente por unanimidad de votos de los asistentes, sobre el argumento de la ausencia material de la [REDACTED] Municipal.

171. No obstante, como bien lo indican las actoras, tal acto es contrario a derecho ya que el Tribunal local tuvo por omiso al Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo a las propias promoventes de la instancia local, incluyendo la de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, fecha en la que se determinó facultar al Presidente Municipal para que asumiera la representación legal del Ayuntamiento.

172. En esa tesitura, es claro que, si las promoventes no fueron convocadas, entre ellas la [REDACTED] Municipal; no existe la supuesta ausencia material de esta servidora pública y, por tanto, motivo alguno que justifique retirarle su facultad como representante jurídica del Ayuntamiento y así trasladar dicha función al Presidente Municipal.

173. Por consiguiente, se considera que en el caso se actualiza la obstrucción del cargo de la actora, al realizar un acto jurídico que menoscaba su derecho a desempeñar el

cargo sobre la base de un vicio, esto es, la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo.

174. Por tanto, se considera que tal sesión de cabildo debe quedar sin efectos dada la ilicitud en la forma en que fue convocada, así como del motivo de su celebración.

175. Por cuanto a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalan que fue incorrecta la decisión del Tribunal local pues el presidente municipal las excluyó doblemente: por no convocarla y por no reconocerla como integrante del cabildo.

176. Al respecto, el agravio es **infundado** pues al examinar la sentencia impugnada, el Tribunal local sí advirtió que se suscitó la obstrucción del cargo de dicha servidora pública al omitir convocarla, entre otras, a las sesiones de cabildo, además, dicha conducta fue tomada en consideración como parte del examen respecto a la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

177. Con ello es posible arribar a la conclusión de que, si bien el Tribunal local no hizo un señalamiento explícito respecto a que se le excluyó doblemente, lo cierto es que tanto la omisión de convocarla a sesiones de cabildo como el hecho de que no se le reconoció como integrante del mismo órgano, fueron advertidos como actos que en su conjunto constituyeron violencia política en razón de género, lo que se traduce en el reconocimiento de una serie de actos que trasgredieron los derecho político-electorales de dicha servidora pública.



178. Esto es, no solo estimó que se le excluyera doblemente, sino que tomó en consideración la totalidad de actos perniciosos que le generaron un menoscabo en sus derechos, de ahí que no exista omisión alguna en el tratamiento de tales conductas.

179. Por cuanto al agravio de las actoras consistente en que el Tribunal local erró su decisión respecto a la petición de proporcionarles oficinas y recursos humanos, ello debido a que sí señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en su demanda, aunado a que sí existen pruebas de su pretensión, lo cual se advierte de las minutas que obran agregadas a los autos.

180. Además, señalan que la carga probatoria no les corresponde a ellas sino al Presidente Municipal, añadiendo que el Tribunal local introdujo a la litis aspectos no plateados por el referido Presidente.

181. Al respecto, el agravio es **inoperante** pues la parte actora no controvierte las razones que expuso el Tribunal local para sustentar su decisión.

182. A mayor abundamiento, es de precisarse que, en el caso no necesariamente el Tribunal local debió revertir la carga de la prueba, pues ésta tiene como finalidad imponer la carga de probar su postura a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.

183. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la carga dinámica de la prueba permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio.

184. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

185. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

186. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

187. De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada.

188. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento

positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.⁴⁹

189. Ahora bien, en el caso, el Tribunal local señaló que tal planteamiento era ineficaz pues de forma genérica refirió que la autoridad responsable en aquella instancia no les otorgó recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones, sin embargo, no menciona cómo, cuándo, dónde o a quién solicitaron dichos recursos, ni mucho menos aportaron prueba alguna respecto de que hayan realizado tal solicitud, incumpliendo así con la carga probatoria.

190. Así, se considera que fue correcta la imposición de la carga probatoria a la parte actora ya que ésta reclama la omisión del Presidente Municipal de entregarle recursos materiales y humanos, lo cual de manera inicial implica que la carga probatoria recae en dicha parte a fin de demostrar que lo solicitó, a través de cualquier medio probatorio indiciario o directo, y cumplido o anterior, la carga probatoria se revierte al Presidente Municipal a fin de demostrar que la solicitud de entregar lo solicitado ha sido cubierto y por tanto es inexistente la omisión reclamada.

191. En esa tesitura, es incorrecta la aseveración de la parte actora al indicar que en su demanda local señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que, contrario a

⁴⁹ Registro digital: 2007973. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706. Tipo: Aislada, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”**



ello, su reclamo fue genérico, lo que imposibilitó llevar a cabo un estudio con mayor concreción respecto a su petición ya que no es posible identificar la fecha y los recursos que señala fueron omitidos de entregar.

192. Además, de las minutas que obran agregadas al expediente no se advierte circunstancia alguna que permita identificar que solicitó los recursos que asevera han sido omitidos en su entrega.

193. Por tanto, se coincide con la conclusión del Tribunal local, respecto a que la parte actora no logró probar su aserto.

Violencia política en razón de género

194. Ahora bien, dado que se estimó fundado el agravio concerniente a la obstrucción con motivo de la remoción de la facultad de representación legal de la [REDACTED] Municipal, lo concerniente es verificar si ello impacta en el estudio de violencia política por cuanto a dicha servidora pública y, de ser el caso, declarar la existencia de este tipo de violencia respecto a la referida [REDACTED].

195. Al respecto, la [REDACTED] Municipal señala que dicho acto de obstrucción de su cargo conlleva a que se le invisibilice sea ignorada, actualizando así la violencia política en razón de género.

196. Para ello, es necesario tomar en consideración que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha indicado que, para

acreditar la existencia de violencia política de género, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.⁵⁰

197. Así, lo conducente es desarrollar el referido test para determinar si en el caso, se actualiza la infracción por género sobre la [REDACTED] Municipal.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

198. Se coincide con la conclusión del Tribunal local al precisar que este elemento se actualiza debido a que los actos

⁵⁰ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



acreditados tienen su origen en el ejercicio del cargo de la actora como [REDACTED] Municipal.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

199. También se actualiza conforme a lo razonado por la autoridad responsable pues, en el caso concreto, las conductas denunciadas se atribuyen al Presidente Municipal de Reforma Pineda, quien forma parte del aparato estatal del municipio.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

200. Este tipo de violencia se dio en el ámbito económico pues la omisión de llamarla a sesiones de cabildo y obstruir el pago de sus dietas afecta los recursos económicos que recibe la [REDACTED] Municipal por el desempeño de su cargo, razón con la que se comulga con el Tribunal local.

201. Además, también se actualiza el presente elemento debido a que la violencia también es de carácter simbólica, pues tiene razón la actora al señalar que retirarle las facultades de representación legal del Ayuntamiento fue un acto que la invisibilizó en sus funciones, tratando de mostrar hacia los demás integrantes de cabildo y hacia la ciudadanía que dicha

servidora pública no es apta para desempeñar sus funciones al abandonarlas, sin embargo, como se precisó, ello es incorrecto ya que su continúa ausencia en el ejercicio de sus funciones se debe a que el Presidente Municipal ha inducido dicho comportamiento ante la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo respectivas y así desempeñe adecuada y oportunamente sus labores.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

202. Los referidos actos trasgreden sus derechos político-electorales como [REDACTED] Municipal, pues la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, negarle el pago de sus dietas y retirarle una de sus facultades inherentes a su cargo.

5. Se basa en elementos de género.

203. De igual manera se actualiza el elemento de género ya que los actos de obstrucción al cargo afectan desproporcionadamente a las mujeres.

204. En efecto, se advierte que los actos y omisiones desplegados por el Presidente Municipal han afectado a la [REDACTED] Municipal en el ejercicio de sus funciones, llevando incluso a minimizar sus funciones e invisibilizarla ya que ha omitido convocarla a las sesiones de cabildo adecuadamente y trató de retirar sus facultades como representante jurídica del Ayuntamiento.



205. Así, se advierten sesgos discriminatorios en el comportamiento del Presidente Municipal tendentes a afectar a la [REDACTED] Municipal, pues el comportamiento ilícito que lleva a cabo el referido Presidente se dirige exclusivamente a ella, además de que la justificación para llevar a cabo dichos actos se basaron en al supuesto abandono de la [REDACTED] de sus funciones al no asistir a las sesiones del cabildo, cuando el propio Presidente Municipal omitía convocarla a dichas sesiones.

206. Lo que implica que artificiosamente generó las ausencias de la actora sobre la base de un abandono de sus funciones.

207. Tal justificación devela el posicionamiento discriminatorio del Presidente Municipal pues el hecho de propiciar la ausencia de la [REDACTED] Municipal para posteriormente sostener que ésta se ausenta a sus funciones, advirtiéndose una situación asimétrica de poder y que claramente contiene una fuerte carga ideológica basada sobre estereotipos de género en el que la mujer no tiene las aptitudes y capacidades para desempeñar altos cargos y posiciones

208. Por ende, debido a que se cumplieron todos los elementos referidos, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, ejercida por parte del Presidente Municipal en contra de la [REDACTED] Municipal, ambos del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

209. Además, se advierten sesgos discriminatorios en el comportamiento del Presidente Municipal tendentes a afectar a las servidoras públicas municipales, tanto a la [REDACTED] Municipal como a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues el comportamiento ilícito que llevó a cabo el referido Presidente se dirigió exclusivamente a ellas por ser mujeres, en su calidad de servidoras públicas municipales.

210. Así las cosas, se considera que el comportamiento discriminatorio por género por parte de dicho Presidente Municipal hacia las servidoras públicas es sistemático y concatenado, con miras a obstruirles el ejercicio y desempeño de su cargo, esto porque, se advierte que omitió convocarlas a sesiones de cabildo y aprovechando dicha circunstancia para justificar la remoción de facultades de la [REDACTED] Municipal así como invisibilizar a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], utilizando las facultades legales que se encuentran en la legislación municipal para llevar a cabo actos de simulación.

211. Es decir, tales conductas de violencia hacia dichas servidoras públicas por ser mujeres se torna en un comportamiento sistemático que refuerza la conclusión de que tales infracciones tienen como motivo el género de tales servidoras.

SÉPTIMO. Efectos

212. Por lo anterior, se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:



- I. Se **dejan firmes e intocadas** todas aquellas consideraciones que no fueron controvertidas o que permanece su validez al calificarse de infundados e inoperantes los agravios expuestos en su contra.
- II. Se tiene por **actualizada** la obstrucción en el cargo de la [REDACTED] Municipal por los hechos relativos a la remoción de sus funciones como representante jurídica del Ayuntamiento.
- III. Se **deja sin efectos** la determinación adoptada mediante sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de mayo de dos mil trece por medio de la cual se remueven las facultades de representación jurídica a la [REDACTED] Municipal y se le otorgan al Presidente Municipal, para lo cual, se mantendrán como válidas las actuaciones de dicho funcionario realizadas previo a la emisión del presente fallo a fin de no generar un perjuicio al Municipio.
- IV. Se tiene por **acreditada** la existencia de violencia política en razón de género en contra de la [REDACTED] Municipal por parte del Presidente Municipal.
- V. Se **ordena** como medida de protección, que el Presidente Municipal del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de la [REDACTED]

Municipal o que pueda constituir violencia política en razón de su género.

- VI. Como garantía de satisfacción, se **ordena** al Presidente Municipal que ofrezca una disculpa pública a la [REDACTED] Municipal por la comisión de los actos concernientes a la violencia política en razón de género.

Para tal efecto, deberá convocar a una sesión de cabildo en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los integrantes del cabildo y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución.

Asimismo, se orden al Presidente Municipal que publique la presente sentencia en los estrados del referido Ayuntamiento.

Las obligaciones establecidas en el presente numeral deberán llevarse a cabo dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la [REDACTED] Municipal, una vez que sea notificada de la presente sentencia, cuenta con el plazo de **tres días** para que manifieste ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca si es su deseo asistir a la sesión de cabildo en donde se lleve a cabo la disculpa pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

- VII. Como medida de rehabilitación, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres para que, en término de sus atribuciones, otorgue a la [REDACTED] Municipal la ayuda psicológica correspondiente a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.
- VIII. Asimismo, se **instruye** al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que, conforme a sus atribuciones ingrese a la [REDACTED] Municipal al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.
- IX. Se **ordena** la continuidad de las medidas de protección desplegadas hacia la [REDACTED] Municipal por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinte de julio del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca hasta que fenezca el cargo o bien, hasta que dicha [REDACTED] manifieste su deseo de que éstas terminen.
- X. Se da **vista** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que **amplíe el registro** de José Méndez Ramírez en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se procede a realizar el análisis de los elementos necesarios que deben ser tomados en consideración para tal efecto conforme al artículo 11, inciso a, b y d, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.⁵¹

a) La norma aplicable. Consiste en los referidos Lineamientos para el Registro nacional de personas sancionadas por Violencia política en razón de género.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se cumple debido a que el registro se debe a la sistematicidad en las acciones y omisiones tendentes a hacer de lado, no sólo a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sino también a la [REDACTED] Municipal, en el desempeño de sus funciones desde la segunda quincena del mes de abril del año en curso hasta el momento de la presentación de su impugnación local, todo ello acontecido en las instalaciones del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

c) Existencia de atenuantes o y/o agravantes. Se estima como un elemento a considerar el hecho de que las acciones y omisiones indicadas en el cuerpo

⁵¹ Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020. Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



de esta sentencia, son conductas reprochables atribuibles a un servidor público municipal, es decir, a un Presidente Municipal.

d) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado). Al respecto, la conducta menoscabó el ejercicio del ejercicio del cargo de la [REDACTED] Municipal motivada por su género, lo cual conllevó una trasgresión a los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho fundamental de dignidad humana.

e) Tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta. Sobre este tema, se advierte que quedó acreditada la voluntad del Presidente Municipal de realizar las acciones y omisiones que vulneraron los derechos político-electorales de la [REDACTED] Municipal, ya sea a través de conductas irregulares y omisivas ejercida sobre la [REDACTED] Municipal.

f) Reincidencia. Al respecto, el actual Presidente Municipal del ayuntamiento de Reforma de Pineda no ha incurrido en anteriores actos de este tipo.

Atendiendo a lo anterior, es por lo que se considera que se califica la falta como ordinaria, por lo que deberá **ampliarse su inscripción.**

Esto se debe a que el inciso a) del artículo 11 de los referidos Lineamientos indican que la persona sancionada

permanecerá en el registro hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria.

Además, el inciso b) del mismo dispositivo refiere que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada, entre otros, por un servidor público, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

También, el inciso c) del referido artículo refiere que cuando la violencia fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

Así las cosas, dado que la falta ha sido calificada como ordinaria, se tiene como base del registro el periodo máximo de cuatro años dado que los actos ilícitos se cometieron hacia a dos servidoras públicas municipales.

Además, a ello debe agregarse un año y cuatro meses, el cual corresponde a un tercio del periodo dada la calidad de servidor público del infractor.

Asimismo, se adiciona dos años más, los cuales consisten en la mitad de periodo estimado como base, esto debido a que las víctimas de violencia tienen la calidad de indígenas.

Así, el plazo por el cual debe quedar inscrito el Presidente



Municipal es de **siete años y cuatro meses**.

Una vez realizados los registros respectivos, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, los referidos Institutos deberán informar al Tribunal local del cumplimiento, para lo cual deberán anexar las constancias respectivas.

XI. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que vigile el cumplimiento de la presente sentencia y dé el seguimiento correspondiente a los efectos ordenados a través de la misma.

213. Toda vez que, en la presente sentencia, se tiene por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de la [REDACTED] Municipal y, con la finalidad de no caer en un proceso de revictimización, de manera preventiva protéjase los datos que pudieran hacer identificable a la parte actora de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

214. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

215. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

216. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-313/2023 al diverso SX-JDC-311/2023 por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora del expediente SX-JDC-311/2023, en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala; **de manera electrónica o por oficio** al referido Tribunal local, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior, de conformidad con el Acuerdo General 3/2015, al Comité de Transparencia y Acceso a la Información, ambos de este Tribunal Electoral, a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, por conducto de esta, informe al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-311/2023
Y ACUMULADO

Víctimas, con copia certificada del presente fallo; **de manera electrónica** a la parte actora del expediente SX-JDC-313/2023, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3; 27, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, apartado 2; en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el punto SÉPTIMO del acuerdo 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.